Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SCOTIABANK DE PUERTO RICO, UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandante-Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandada - Apelada	KLAN201901073	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Civil núm.: GAC2013-0001 (303) Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), por la vía sumaria, declaró sin lugar una demanda de impugnación de confiscación. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI pues, contrario a lo planteado por la parte demandante, el que el proceso penal relacionado con una confiscación haya culminado en un desvío no invalida o impide, de forma alguna, el referido acto de confiscación.

I.

En enero de 2013, Scotiabank de Puerto Rico y Universal Insurance Company (los "Demandantes") presentaron la acción de referencia (la "Demanda"), sobre impugnación de confiscación de un vehículo de motor (el "Vehículo"), contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA").

Luego de diversos trámites, los Demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria (la "Moción"). Sostuvieron que el Vehículo fue confiscado a raíz de ciertos actos realizados por el Sr. José M. Rivera González (el "Imputado"), contra quien se dictó

"sentencia de archivo" en el correspondiente proceso penal. Arguyeron que la "sentencia" penal "aplica como impedimento colateral por sentencia en el caso civil".

Entre otros documentos, se acompañó con la Moción una Resolución del TPI (la "Resolución Penal"), en el proceso penal seguido contra el Imputado (el "Proceso Penal"), mediante la cual se dispuso que el Imputado había sido "encontrado **culpable** … de violar el Artículo 404, inciso (a) … de la Ley de Sustancias Controladas" (énfasis suplido).

En la Resolución Penal, se consigna que el Imputado sería sometido a libertad a prueba y que, si durante el referido período, este "no viola ninguna de las condiciones" impuestas por el TPI, dicho foro podría, "en el ejercicio de su discreción", exonerar al Imputado.

Mediante una Sentencia notificada el 2 de julio de 2019 (la "Sentencia"), el TPI denegó la Moción y, así, decretó sin lugar la Demanda. El TPI razonó que, "por disposición de ley[,] no aplica la doctrina de impedimento colateral [por] sentencia[,] por lo que la confiscación procede en derecho". El TPI hizo referencia a lo dispuesto al respecto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011 (la "Ley 119-2011"), *infra*.

El 17 de julio, los Demandantes solicitaron reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 23 de julio.

Oportunamente, el 20 de septiembre, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa. En esencia, se planteó únicamente que la Resolución Penal, por operación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, automáticamente debía conllevar que se declarase con lugar la Demanda. En apoyo de su postura, los Demandantes descansan, principalmente, en dos opiniones del Tribunal Supremo del año 2008: *Ford Motor v. ELA*,

174 DPR 735 (2008), y *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 174 DPR 956 (2008).

El ELA presentó su alegato en oposición. Sostuvo que, de conformidad con la Resolución Penal, "no existe controversia alguna en cuanto a que el vehículo se utilizó para transportar una sustancia controlada". Arguyó que, por virtud de la Ley 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, lo resuelto en las dos opiniones del 2008 no controla el resultado de este caso. Resolvemos.

II.

Surge de forma clara de la Ley 119-2011 que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal que pudiese iniciarse en conexión con los hechos que dieron paso a una confiscación.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley 119-2011 se consigna que (énfasis suplido):

> En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, **distinta y separada** de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene **existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam,* y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil**.

De conformidad, en su Artículo 2, la Ley 119-2011 dispone que "se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal**, administrativa o de cualquier otra naturaleza" (énfasis suplido).

En su Artículo 8, la Ley 119-2011 reafirma que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal (34 LPRA sec. 1724e) (énfasis suplido):

> El proceso de confiscación será … **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal**, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados …

Como si lo anterior fuese poco, en el Artículo 15 de la Ley 119-2011, se reafirma lo anterior, al disponerse que una confiscación se presume correcta "independientemente de cualquier otro caso penal" y que corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la misma. 34 LPRA sec. 1724l.

III.

Surge claramente de lo anterior que actuó correctamente, y de conformidad con el diáfano mandato estatutario, el TPI al rechazar la teoría de los Demandantes, según la cual la confiscación sería inválida a raíz de lo ocurrido en el Proceso Penal.

En las circunstancias particulares de este caso, nuestra conclusión se fortalece ante el hecho de que el Proceso Penal de forma alguna resultó en la adjudicación de algún hecho pertinente de forma favorable al Imputado.

Al contrario, de la Resolución Penal se desprende claramente que el Imputado se declaró culpable por los hechos imputados. Aunque el Imputado fue sometido a un período de prueba, luego de cuya culminación exitosa el TPI podría exonerarlo (el llamado "desvío"), ello no altera el hecho de que, como resultado de dicho proceso, no hubo una determinación fáctica que de algún modo sea incompatible con la confiscación aquí impugnada.

Las dos opiniones del 2008, en las cuales principalmente descansan los Demandantes[1], no alteran nuestra conclusión, pues la norma allí elaborada quedó sin efecto a raíz de las citadas

[1] Aunque los Demandantes citan otras autoridades, las mismas no controlan el resultado de este caso. En cuanto a las decisiones de otros paneles de este Tribunal, en tanto las mismas son contrarias a lo aquí resuelto, no resultan persuasivas. En cuanto a las otras decisiones del Tribunal Supremo que los Demandantes citan, las mismas tampoco nos obligan, bien porque no hubo una opinión del Tribunal que constituya un precedente vinculante, o bien porque se trata de decisiones anteriores a la Ley 119-2011.

disposiciones de la Ley 119-2011. Adviértase que las citadas opiniones del Tribunal Supremo se limitan a interpretar el alcance, en este contexto, de la doctrina de la "cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia". *Ford Motor*, 174 DPR a la pág. 746; *Díaz Morales*, 174 DPR a las págs. 962-963.

Esta es una materia -- el alcance de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia -- sobre la cual la Asamblea Legislativa puede válidamente legislar, con el fin de cambiar la norma adoptada por el Tribunal Supremo. Ello contrario a lo que ocurriría si la norma del Tribunal Supremo se hubiese anclado en la aplicación de alguna disposición constitucional. Aquí, según arriba reseñado, mediante la Ley 119-2011, válidamente se adoptó una norma, en este contexto, distinta a la adoptada por el Tribunal Supremo en el 2008.[2]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] Resaltamos que, en su recurso ante nosotros, los Demandantes no impugnan la validez constitucional de la aplicación de la Ley 119-2011 a los hechos particulares de este caso, ni tampoco atacan la validez, de su faz, de dicha ley. Por tanto, no procede expresarnos al respecto.